

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aportó al expediente certificación de la notificación personal al demandado FABIO ALBERTO CUELLO POLO. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2021

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la demandante remite correo electrónico adjuntando foto de certificación expedida por la empresa de correo 4-72 de la guía No.YP004169072CO, en la cual la empresa de correo manifiesta que el envío descrito en la guía fue entregado en la dirección señalada, sin especificar si la persona a notificar reside en el lugar en que se realizó la entrega y si recibió o no el documento, no siendo entonces documento idóneo para demostrar su entrega al demandado.

Así también, no se vislumbra los documentos sellados y cotejados que fueron enviados, observando el despacho que la notificación no fue realizada conforme a lo preestablecidos en el acuerdo 2255 de diciembre 17 de 2003, los artículos 290 a 292 del C. G.P. y el decreto 806 de 2020, es decir, no hay documento idóneo que demuestre la entrega al demandado y por ende su notificación.

Por lo anterior en aras de continuar con el impulso del proceso, se requerirá a la parte actora para que realice y cumpla con la carga procesal a su cargo consistente en la notificación de la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., el acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2003 y Decreto 806 de 2020; carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenara la parte demandante realice el trámite de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, el acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2003 y Decreto 806 de 2020.
2. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena

de que, si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7303897f4e2d0e23023efbba62d58df019b7246cb01f6be27851c40ec4179f**

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**